

CONSTANCIA. 6 de diciembre de 2021 se pasa a despacho del señor Juez el memorial suscrito por el abogado **DAGOBERTO GIL SALAZAR**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-00457

Dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **LUZ ELVIA OSPINA BALLESTEROS**, promovido por el señor **JUAN CARLOS OSPINA BALLESTEROS**, se dispone:

RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DAGOBERTO GIL SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.085.896 y Tarjeta Profesional No.79.578, para actuar como vocero judicial de la señora **IVVONE XIOMARIA OSPINA VALLEJO**.

Finalmente, **REMITIR** al correo electrónico daggilsa@hotmail.com el link para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

CONSTANCIA. 6 de diciembre de 2021 en la fecha pasa el memorial suscrito por la abogada LINA MAESTRE, en su condición de apoderada judicial de la señora MYRIAM CLEMENCIA RUIZ MOLINA, demandante, solicita la elaboración nuevamente de los oficios Nrs. 231, 232, 233 y 234, documentos que fueron elaborados por el despacho de acuerdo a solicitud efectuada con anterioridad por la abogada que representaba los intereses de la demandante, con algunas precisiones en concreto. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520200002300
DEMANDANTE: MYRIAM CLEMENCIA - RUIZ MOLINA
DEMANDADO: JOSE FERREIRA GIL
PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante, se ordena librar nuevamente oficio a las siguientes entidades.

1. **BANCO CAIXA BANK**, el cual deberá contener:

SEÑORES
BANCO CAIXA BANK,
Oficina 2942 de la Caixa en Burjassot (Valencia)
Datos de la oficina: Burjassot Pi I Margall
No. De oficina: 2942
Entidad: Caixa
Tipo: de Bancos
Dirección: Pi I Margall, 14
Código Postal: 46100
Localidad: Burjassot
Provincia: Valencia
Teléfono 961836880
Fax: 963905064
Email: 2942@lacaixa.es

Dando cumplimiento al auto emitido el 31 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle CERTIFICACION de los productos bancarios tales como CDT, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, SALDO A LA FECHA que tiene registrado el señor JOSE FERREIRA ALMARCHA, indicando si se han efectuado movimientos desde el año inmediatamente anterior a su fallecimiento 05 de septiembre de 2019 y hasta la fecha.

2. **BANKIA** el cual deberá contener:

SEÑORES

BANKIA

Dando cumplimiento al auto emitido el 31 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle CERTIFICACION de los productos bancarios tales como CDT, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, SALDO A LA FECHA que tiene registrado el señor JOSE FERREIRA ALMARCHA, indicando si se han efectuado movimientos desde el año inmediatamente anterior a su fallecimiento 05 de septiembre de 2019 y hasta la fecha.

3. **FONDO DE PENSIONES DE MARINE** el cual deberá contener:

SEÑORES

FONDO DE PENSIONES DE MARINE

SEAFARER'S PENSION FUND (FONDO DE PENSIONADOS DE LOS MARINOS)

5200 AUTH WAT CAP SPRINGS, MD 20746

Dando cumplimiento al auto emitido el 31 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle CERTIFICACION acerca de los beneficios que gozaba el ciudadano pensionado JOSE FERREIRA ALMARCHA, quien falleció el 05 de septiembre de 2019 en España, indicando valor de la pensión. Igualmente se informe sobre los trámites y requisitos a realizar por parte de sus beneficiarios y/o sobrevivientes debido a la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho existente con la señora MIRYAM CLEMENCIA RUIZ MOLINA en el país Colombia.

4. **SOCIAL SECURITY** el cual deberá contener:

SEÑORES

SOCIAL SECURITY

Dando cumplimiento al auto emitido el 31 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle CERTIFICACION acerca de los beneficios que gozaba el ciudadano pensionado JOSE FERREIRA ALMARCHA, quien falleció el 05 de septiembre de 2019 en España, indicando valor de la pensión. Igualmente se informe sobre los trámites y requisitos a realizar por parte de sus beneficiarios y/o sobrevivientes debido a la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho existente con la señora MIRYAM CLEMENCIA RUIZ MOLINA en el país Colombia.

Los anteriores oficios deberán ser entregados personalmente a la doctora **LINA PATRICIA MESTRA LEON**, en dos originales con la normativa del Consejo Superior de la Judicatura (sellos y firmas registradas), esto es, con la firma del suscrito Juez.



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA. 6 de Diciembre de 2021 en la fecha para a despacho el correo electrónico del 10 de noviembre del presente año, suscrito por la abogada Edna Paola Angarita García, en su condición de vocera judicial del señor Raúl Albeiro González Mayorga, mediante el cual solicita la aclaración del numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 en el sentido que conste que la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra decretada. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Raúl Albeiro González Mayorga
Demandada: Rubi Esperanza Muñoz Arias
Rad: 2020-00110 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

El art. 286 del C. G. del P. respecto de corrección y aclaración de providencias predica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**”*. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Observa el suscrito el Juez que en la providencia del 10 de noviembre de 2021 se indicó en el numeral segundo que *“[...] consecuentemente a la Cesación de los efectos civiles de este matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal [...], siendo lo correcto **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los esposos un día por el hecho del matrimonio.*

La norma citada en precedencia habilita la corrección del error evidenciado, por lo tanto, procede el Despacho a corregir la providencia del 10 de noviembre de 2020, para todos los efectos legales el numeral segundo quedará así:

*“[...] **SEGUNDO:** Consecuentemente a la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico **DECLARA** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los esposos un día por el hecho del matrimonio, de la cual se manifestó estaba en ceros para liquidar en ceros [...].*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **RAUL ALBEIRO GONZALEZ MAYORGA** en frente a la señora **RUBI ESPERANZA MUÑOZ SORIO**, el numeral segundo de la sentencia del 10 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán así:

*“[...] **SEGUNDO:** Consecuencialmente a la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico **DECLARA** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los esposos un día por el hecho del matrimonio, de la cual se manifestó estaba en ceros para liquidar en ceros [...]”.*

SEGUNDO: Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00014

En el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO** a través de apoderada Judicial, frente a la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**; toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **28 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de matrimonio
- Partida de matrimonio de la parroquia San Antonio de la ciudad de Manizales
- Cedula de ciudadanía del señor JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO
- Registro civil de nacimiento del señor JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO
- Registro civil de nacimiento de los hijos ANDRES FELIPE GIRALDO ALZATE Y XIMENA GIRALDO ALZATE

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Eliecer Betancourth Franco, Gildardo Giraldo Franco y José Yolman Henao Gálvez

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de oficio el interrogatorio de parte de la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**

POR LA PARTE DEMANDADA

No contesta la demanda

Se decreta de oficio el interrogatorio de parte del señor **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer.

El presente auto se notificará a los correos electrónicos de las partes joelalveirogiraldofranco@gmail.com marluarias65@hotmail.com ximenorte@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

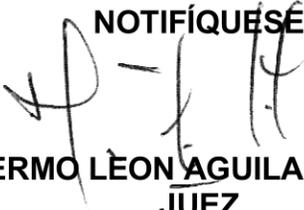
cjpa

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00112

Dentro del presente proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **KELIN DAYAN RUIZ JIMENEZ**, a través de Apoderada Judicial, en beneficio del señor **JUAN CARLOS MUÑOZ ZULUAGA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el trabajo social donde se verifican las condiciones socioeconómicas, familiares, afectivas y de toda índole que rodean actualmente a la menor G.M.R, en su hogar materno brindado por su progenitora **KELIN DAYAN RUIZ JIMENEZ**, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No: 17-001-31-10-002-2021-00312-00
SOLICITANTES: MARIA ALEXANDRA MONROY
JAMES LOPEZ DORIGUEZ

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de **ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de Divorcio promovido por los señores **MARIA ALEXANDRA MONROY y JAMES LOPEZ RODRIGUEZ** a través de Defensor Público.

ANTECEDENTES

Mediante Defensor Público los cónyuges **MARIA ALEXANDRA MONROY y JAMES LOPEZ RODRIGUEZ** a través de Defensor Público, pretenden se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que estuvo vigente entre ellos, celebrado el 16 de agosto de 1997 en la parroquia Pio X en la ciudad de Manizales, registrado en la Notaría Quinta del Circulo de Manizales con el indicativo serial No. 03557599, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se acepte el acuerdo al que han llegado las partes, en cuanto a las obligaciones recíprocas entre ellos y respecto de la sociedad conyugal.

Acuerdo que es del siguiente tenor:

"[...].1.- Que se declare cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por JAMES LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARIA ALEXANDRA MONROY FLÓREZ por la causal de mutuo acuerdo para la terminación del vínculo conyugal.

2.- Que se ordene la inscripción de dicha cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de JAMES LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARIA ALEXANDRA MONROY FLÓREZ.

3.- Que se establezca que mis poderdantes tendrán domicilio separado.

4.- Que se establezca que entre el señor JAMES LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARIA ALEXANDRA MONROY FLÓREZ no se deberán alimentos y cada uno propenderá por su manutención. [...]."

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 2 de julio de 2020, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del C.G.P y se ordenó notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Copia de registro civil de matrimonio de JAMES LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARIA ALEXANDRA MONROY FLÓREZ.
- Copia de registro civil de nacimiento de JAMES LÓPEZ RODRÍGUEZ.
- Copia de registro civil de nacimiento de MARIA ALEXANDRA MONROY FLÓREZ.
- Copia de registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ LÓPEZ MONROY. –
- Copia de registro civil de nacimiento de STIWAR LÓPEZ MONROY

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito católico.
- Los cónyuges no tienen hijos menores de edad.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica

plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo el día el 16 de agosto de 1997 en la parroquia Pio X en la ciudad de Manizales, registrado en la Notaría Quinta de Manizales con el indicativo serial No. 03557599.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por la señora **MARIA ALEXANDRA MONROY FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.400.793 y el señor **JAMES LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.687, celebrado el día 16 de agosto de 1997 en la Parroquia Pio X en la ciudad de Manizales, registrado ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No.03557599.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **MARIA ALEXANDRA MONROY FLOREZ Y JAMES LOPEZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el Registro Civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No.03557599.

Igualmente, en las Notarías dónde hayan sido registrados los ex – cónyuges, para que se haga las correspondientes anotaciones en los Registros Civiles de Nacimiento.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

SEPTIMO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00349

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** promovida por la señora **STEFANIA GAGLIARDI GIL**, quien actúa en representación de su hijo menor **V.V.G.**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DANIEL FERNANDO VASQUEZ VALENCIA**

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS**, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su **ADMISION**, a la demanda se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se solicita con el libelo demandatorio se decrete para alimentos provisionales el embargo del 50% del salario y demás prestaciones que percibe el señor DANIEL FERNANDO VASQUEZ VALENCIA, como empleado DE LA EMPRESA RAMO MANIZALES. Por ser procedente este Judicial ordenará como ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor V.V.G., como embargo el 20 % del salario que percibe el señor DANIEL FERNANDO VASQUEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1053818198, como empleado de la empresa RAMO de la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** promovida por la señora **STEFANIA GAGLIARDI GIL**, quien actúa en representación de su hijo menor **V.V.G.**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DANIEL FERNANDO VASQUEZ VALENCIA**

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor V.V.G., como embargo el 20 % del salario que percibe el señor DANIEL FERNANDO VASQUEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1053818198, como empleado de la empresa RAMO de la ciudad de Manizales.

Se ordena oficiar al pagador de la empresa RAMO de la ciudad de Manizales, al correo electrónico serviciocliente@ramo.com.co , seleccion@ramo.com.co para que certifique el monto del salario que percibe el señor DANIEL FERNANDO VASQUEZ VALENCIA

CUARTO: Se ordena notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia para lo de sus cargos.

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 75.074.316, con Tarjeta Profesional Nro. 116272 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, diciembre 3 de 2021.

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en razón a que el señor Juez de ese judicial se declaró impedido para continuar conociendo del mismo. Adicionalmente le informo que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Rad. 2021-0034200
EJECUTIVO

Interlocutorio
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diciembre seis de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

A continuación procede este judicial a decidir el impedimento presentado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales en sus providencias adiadas el 24 de septiembre del 2021 adicionadas mediante similar del 11 de octubre del mismo año, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por DIANA PILAR DEL ROSARIO - PERDOMO CAYCEDO frente a MARIO DAVID CARVAJAL.

II. ANTECEDENTES

1. El demandado señor MARIO DAVID CARVAJAL con la coadyuvancia de su apoderado judicial dr. Román Morales, allegó solicitud consistente en recusar al Juez Cuarto de Familia por los siguientes motivos:

1.- El día 1 de marzo de 2021, se celebró audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso, de forma virtual dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS identificado bajo el radicado 2020-00002.

2.- Dentro de mencionada audiencia, el señor Juez Pedro Antonio Montoya Jaramillo en diferentes momentos, hizo juicios de valor en contra mía, sin conocer la realidad de mi situación económica y familiar, respecto de mis dos hijos DAVID HUMBERTO y MARÍA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO, además de poner en tela de juicio mi palabra y mi honestidad, indicando de forma directa que yo me estaba **insolventando de manera fraudulenta**, y que decomprobarse dicha situación era muy grave.

3.- A continuación, se citarán los minutos de la grabación de la audiencia celebrada dentro del proceso ejecutivo donde se evidencia lo anteriormente descrito:

- **Minuto 7:25:** el señor Juez, Pedro Antonio, manifestó que el proceso le está complicando la vida al despacho, por qué no se sabe quien dice la verdad.

- **Minuto 13:50:** el señor Juez, Pedro Antonio, manifestó "...Dejame mucho que desear... pues... el cumplimiento de las obligaciones... y un profesional... con la categoría del señor Mario David... pues..."

- **Minuto 15:20:** el señor Juez, Pedro Antonio manifestó "... lo que pasa es que el señor Mario David es que está insolvente, es que ya no tiene capacidad de pago... y yo los invito con todo respeto a que le pongamos un poco de cuidado a eso... porque puede haber **fraude procesal**, puede estar evadiendo obligaciones, porque es que uno andando en un flamante BMW que después traspasa a una sociedad familiar... que tendría que pensar el despacho, se me calienta el cerebro... entonces cuando uno no tiene capacidad económica, uno no anda en un flamante vehículo de esos... esos son palabras mayores... eso es para gente que tiene capacidad económica... ahora, el doctor Mario David nos da la dirección de Palermo... SUPONGO que es un gran edificio de esos de Palermo... con 10 millones que están planteando desde la contestación de la demanda no es capaz de uno vivir en Palermo..."

- **Minuto 16:52:** En su intervención, el citado director del proceso, señaló que: "...Entonces el convencimiento del juez está como un poco lejos de la insolvencia del señor Mario David Fernando..."

- **Minuto 20:45:** El señor Juez, Pedro Antonio Montoya indica una presunta ocurrencia de abuso de poder por parte mía frente a mis hijos sin tener alguna prueba de ello, e indica "...estamos hablando de palabras mayores por que la misma ley dice que quien abusa del poder puede perder la custodia de los niños... entonces a eso hay que ponerle mucho cuidado..."

4.- Durante todo el desarrollo de la audiencia me sentí completamente acorralado e intimidado por el juez que precedía la audiencia, pues a pesar de no tener pruebas, hizo dichos juicios de valor, basándose únicamente en unos indicios, sin desentrañar lo que realmente es mi realidad.

5.- Fue por esto que, en el minuto **32:00** de dicha diligencia manifesté mi inconformidad frente a las apreciaciones que había hecho el señor Juez hasta ese momento de la audiencia.

5.- Ahora bien, durante diferentes momentos ya citados anteriormente, el Dr. Pedro Antonio Montoya insinuó que no me creía que me encontraba insolvente, que tuviera cuidado con

esas afirmaciones, porque según él, podía estar incurriendo en un fraude procesal. El señor juez cuarto de familia, parte del supuesto de la mala fe, desconociendo el mandato constitucional previsto en el artículo 83 superior.

6.- Respecto a lo anterior, y para dar claridad al Dr. Pedro Antonio, que tan nula es mi capacidad económica en este momento y que mis afirmaciones no han sido en aras de evadir obligaciones, que me encuentro en régimen de insolvencia de persona natural no comerciante: **no soy capaz de más, encontrándome al punto de la quiebra emocional.**

7.- Del trámite del régimen de insolvencia conoce La Fundación Liborio Mejía sede Manizales. Se aporta la prueba correspondiente.

8.- El artículo 42, numeral 3 del C.G.P reza:

“son deberes del juez *Prevenir, remedir, sancionar o denunciar* por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”

9.- No tuvo el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, la misma severidad en el juicio y en la sospecha soterrada de comisión de fraude que tuvo conmigo durante todo el desarrollo de la audiencia, con la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMOCAYCEDO, que a pesar de que fueron evidentes sus mentiras y sus contradicciones no tomó las decisiones sancionatorias correspondientes al caso; dejó pasar por alto las grandes contradicciones de la madre de mis hijos cuando ella manifestaba cosas contrarias a la realidad.

10.- Al ver la falta de medidas de protección del debido proceso en favor de todas las partes y de los menores en concreto, por el silencio permisivo del despacho, dadas las notorias irregularidades que se evidenciaron durante todo el curso de la audiencia, se decidió DENUNCIAR PENALMENTE por el presunto delito de fraude procesal a la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO. Se acompaña la prueba correspondiente.

11.- Dicha denuncia se encuentra bajo el radicado #170016000060202101703 y conoce la Fiscalía 2 Seccional.

12.- Si bien es cierto que en principio el proceso ejecutivo de alimentos, es estrictamente dinerario, este juzgado también se encuentra pendiente de resolver el proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, el cual se estima desde ahora que ante la parcialidad del señor Juez Cuarto de Familia, no tengo ninguna esperanza de poder obtener una cuota alimentaria acorde con mis ingresos actuales: seguiré con la cadena impuesta de la intransigencia y de la vista gorda del despacho en mi claro perjuicio.

13.- Por lo anterior, considero, que desde ya existe un prejuzgamiento en mi contra y que el proceso de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA puede estar encaminado de conformidad con las apreciaciones que tiene el juez de mi persona y de mi capacidad económica, partiendo además del presupuesto de la mala fe.

14.- Ahora, el artículo 141 del C.G.P contempla 14 causales de recusación, en la cual no encaja esta, pero la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-762-2009) le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión, así:

“...(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”.

15.- Después de la ilustración dada, salvo mejor criterio, considero no existe por parte del señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, Dr. Pedro Antonio Montoya Jaramillo, imparcialidad frente al proceso REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA, y que eventualmente podría estar violando mi derecho al debido proceso, pues como se evidencia ya tiene unos juicios de valor

aduciendo que

De conformidad con lo previsto en las líneas que anteceden, sesolicita, muy comedidamente, lo siguiente:

i.- Que se declare impedido de conocer los procesos siguientes:

.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMOEN CONTRA DE **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL.**

.-REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA DE **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL EN CONTRA DE DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO.**

ii.- En el evento que no se declare impedido, alegando imparcialidad en la emisión de sus juicios, se le formula escrito de recusación, por las razones expuestas, y solicito que el proceso de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA.

iii.- Se solicita que una vez declarado el impedimento y/o larecusación se remita el expediente ante el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, y/o quien tenga la condición de seguirlo en conocimiento...

2) Frente a dicha petición de recusación, el juez Cuarto de familia de Manizales, mediante providencia del 24 de septiembre del 2021, decidió declarar fundada la recusación planteada, con base en los siguientes argumentos:

...Que es evidente que, aun que el incidentalista no indicó en forma expresa en que causal de recusación se vería inmerso el titular del despacho, es claro que, no solamente son las que se encuentran taxativas en el artículo 141 del C.G.P, sino que se deben tener en cuenta las otras disposiciones frente a la imparcialidad que deben poseer los administradores de justicia y en especial las consagradas en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de administración de justicia, las cuales deben ser analizadas en contexto y a no ser diferenciadas de manera separada, esto a fin de que no exista duda frente a la decisión que se pueda dar al interior del proceso de marras.

Agregó que las manifestaciones dadas lo fueron en audiencia en el acápite de conciliación y autorizadas por el num 6° del artículo 372 del C.G. del P, que a la letra dice: “Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento...” (negrilla y subrayado fuera de texto) Significando lo anterior que este judicial está facultado por la ley para hablar con las partes y plantearles fórmulas de arreglo con base en los argumentos expuestos por cada uno de ellos en la etapa conciliatoria de la audiencia y así fue como se hizo en este proceso, obviamente sin el sesgo que le quiere impartir el incidentante al hacer unas citas totalmente descontextualizadas con las cuales le imprime a su queja un tinte de desconfianza hacia este judicial, que lo único que buscó en esa oportunidad fue que las partes llegaran a un acuerdo, porque sólo ellas son las conocedoras de la real situación económicas de cada una de ellas, por lo que no podría significar la incursión en nada las causales de recusación, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y la imparcialidad de las decisiones judiciales y a pesar de que en este proceso ya hubo una conciliación entre las partes, se hace necesario para el titular del despacho, apartarse del mismo, ello en consideración a

que el mismo continúa con el trámite posterior hasta que se termine por pago total de la obligación y además porque en el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con Rad. 2019-00531 que se tramita entre las mismas partes en este despacho, mediante auto interlocutorio No. 0962 de fecha 23 de septiembre de 2021, se profirió auto declarando fundada la recusación planteada por el incidentante, por lo que mal haría este judicial en continuar con el trámite de este proceso ejecutivo...

Mediante similar del 11/12/2021 decide el Juez Cuarto de Familia adicionar el auto anterior, consistente en hacer una aclaración mediante un párrafo donde precisó que se aclara que la recusación cobija también el dr. Román Morales López, pero solo en el presente proceso, donde el profesional del derecho actúe como apoderado, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de dicho auto.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las circunstancias anteriores, las cuales dieron cuenta del motivo de la recusación formulada por el demandado con la coadyuvancia de su apoderado, dispone este funcionario a entrar a analizar, si es procedente aceptar la recusación y en consecuencia seguir conociendo del proceso objeto de la misma, tema que se abordará así:

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) **ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris**”¹. (subrayas exógenas)

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “*independiente e imparcial*”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

El artículo 141, Código General del Proceso señala de manera expresa las causales de recusación en contra del Juez, las cuales son del siguiente tenor:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Como bien lo indicó el juez Cuarto de Familia de los motivos de recusación planteados por el demandado no se halló en cual de las anteriores causales

de recusación se encontraba inmerso, empero que no obstante para garantizar el debido proceso y la imparcialidad que le asiste a dicho sujeto procesal decidía apartarse de seguir conocimiento del mismo, en consideración además que en ese mismo Despacho en un proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con Rad. 2019-00531 entre las mismas partes, decidió similar solicitud de recusación.

Siendo de este modo las cosas tenemos que el argumento reseñado por el titular del juzgado homologo Cuarto de Familia, en efecto no enmarca dentro de ninguna de las causales descritas por el art. 141 *ejusdem* como motivo de recusación, el indicar que para garantizar el debido proceso y la imparcialidad que debe observar en el trámite del proceso, no resulta una excusa válida para apartarse del conocimiento del mismo, amen que el funcionario esta en la obligación legal de aplicar dichos principios en todas las actuaciones de manera imparcial y con criterios de equidad entre las partes.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando ha afirmado que:

3. La relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial

*...3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.^[18] Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. **A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos**²...*

Líneas más adelante en la misma providencia indicó la Corte que:

*...5.1. Tal como se indicó en precedencia, los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad e independencia, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia, **el funcionario judicial, en forma anticipada y con fundamento en las causales taxativamente señaladas por el legislador, exprese tal circunstancia. De no declararse impedido, el funcionario podrá ser recusado con fundamento en las mismas causales de impedimento...***

²Sentencia T-305- 2017

Lo anterior se acompaña con lo indicado por el H. Tribunal Superior de Manizales, con ponencia del Magistrado dr. Jose Hoover Cardona Montoya, en una decisión adoptada en similar asunto, de fecha 18 de marzo de 2021, cuando indicó que ...*Se acota que las hipótesis de recusación e impedimento están tipificadas en el canon 141 del Código General del Proceso y tiene como finalidad que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez en los procesos de sus conocimiento; por tal razón, se constituyen en una herramienta válida para que el Operador Judicial pueda separarse de su conocimiento cuando se estructura alguna de las causales que la ley señala. **Debe indicarse que las causales de impedimento o recusación tienen como principio la taxatividad; por lo cual son de restrictiva interpretación, impidiéndose su extensión por vía analógica a situaciones no previstas en la norma.*** (Resaltado y negrillas exógeno)

Lo anterior para concluir que el funcionario en tratándose de recusaciones solo puede declararse impedido con base en las causales establecidas por la ley, sin dar lugar a otro tipo de interpretaciones sea cual sea las circunstancias en que las quiera enmarcar.

De lo anterior, se sigue que la causal aducida por el juez Cuarto de Familia no tiene cabida frente a los supuestos de hecho acá planteados, el hecho de indicar que se aparta de seguir conociendo del proceso para garantía del debido proceso y la imparcialidad del demandado y en razón que adoptó similar decisión en otro proceso entre las mismas partes, argumentos que no resultan suficientes para inaplicar las causales de recusación ya mencionadas, amén que es su deber legal y moral de actuar con la observancia plena del respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales y del trámite del proceso con las garantías de un juicio objetivo y sujeto a la verdad procesal.

Así pues, atendiendo las anteriores consideraciones, este Judicial encuentra que los supuestos fácticos que se aduce en la proposición de impedimento, no encajan con los elementos descritos en las causales del artículo 141 del Código General del Proceso y por lo tanto se declara infundado el impedimento formulado el citado funcionario.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Manizales, tal y como lo establece el artículo 140 del C.G del P, con la finalidad que se resuelvan, si es procedente, el impedimento aquí planteado.

Finalmente, se dispone que contra esta decisión no procede ningún recurso.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por señor **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el expediente al Tribunal Superior de Manizales, con la finalidad que se resuelva, si es procedente, el impedimento.

TERCERO: Disponer que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE



**GUILHERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm